

# **Observaciones y recomendaciones de la ONU-DH sobre el proceso de consulta de la Secretaría de Energía a la comunidad indígena maya de San José Tipceh en relación con el proyecto solar Ticul A y Ticul B**

27 de junio de 2019

## **I. Introducción**

La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) inició desde diciembre de 2016, el diálogo y la asistencia técnica con la Secretaría de Energía (SENER) y con el Gobierno de Yucatán sobre los estándares internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas y en particular sobre el derecho a la consulta y consentimiento previo, libre, informado, de buena fe y culturalmente adecuado, para coadyuvar en la implementación del mismo en el marco de las consultas por proyectos energéticos en territorio indígena. La asistencia técnica incluyó la realización de actividades formativas con SENER sobre los estándares y su aplicación.

De la misma manera, la ONU-DH inició, en marzo de 2017, el diálogo con la comunidad de San José Tipceh, municipio de Muna, estado de Yucatán, brindándole asesoría sobre sus derechos humanos, en particular sobre el derecho a la consulta y consentimiento.

Derivado de dicha asistencia técnica, la ONU-DH ha participado en calidad de observador internacional en el proceso de consulta de la SENER a la comunidad de San José Tipceh sobre el proyecto de parque solar Ticul A y B. Dicha participación inició el 15 de octubre de 2017, durante la primera etapa de acuerdos previos, con la asistencia a 7 sesiones de las diferentes fases (informativa, deliberativa y consultiva). Durante todas estas fases la Oficina se mantuvo en constante comunicación con todas las partes involucradas en el proceso, incluyendo a las empresas Sun Power, Vega Solar 1 y Vega Solar 2.

Es importante señalar que la ONU-DH mantuvo contacto con varias personas y grupos de la comunidad que tenían posturas diversas sobre el proyecto. A todas esas personas y grupos se les compartió información sobre sus derechos humanos y se documentaron sus preocupaciones y peticiones respecto al proceso de consulta con independencia de sus posturas. Las observaciones y recomendaciones que se señalan a continuación se basan en la información recibida de los diferentes grupos y partes involucradas, así como en la documentación y observación que realizó la Oficina en el terreno, y se enfocan en el cumplimiento de los estándares internacionales sobre el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado durante el proceso de consulta, por lo que no pretenden asumir una postura o pronunciarse sobre la materia o viabilidad técnica del proyecto. En este sentido, la ONU-DH espera que dichas observaciones y recomendaciones puedan ser de utilidad para todas las personas de la

comunidad sin importar sus posturas, para las autoridades en el marco de éste y otros procesos similares y para las empresas.

## II. La consulta y consentimiento libre, previo e informado

El Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece la obligación de consultar a los pueblos mediante procedimientos apropiados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, garantizando su participación de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones. Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas<sup>1</sup>. El deber de consultar de buena fe con el fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades involucradas se encuentra también en varias disposiciones específicas de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup>; en particular, se requiere su implementación antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo y la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.<sup>3</sup>

Los estándares internacionales establecen una serie de Principios Rectores y pautas que los Estados deben cumplir cuando implementan esta obligación:

- Buena fe: la consulta debe darse en una atmósfera de respeto recíproco y una participación plena y equitativa. La buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes que actúen con su autorización o aquiescencia y rechaza prácticas que afecten la cohesión social de las comunidades involucradas, ya sea por el impulso de liderazgos paralelos o por negociaciones con miembros individuales<sup>4</sup>.
- Previa: los Estados deben realizar las consultas con los pueblos indígenas antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras<sup>5</sup>; en las primeras etapas de la elaboración

---

<sup>1</sup> Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículos 6 y 7. Disponible en:

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO::P12100_ILO_CODE:C169) Último acceso: 27 de junio de 2019

<sup>2</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 10, 11, 15, 17, 19, 28, 29, 30, 32, 36 y 37. Disponible en: [https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf) Último acceso: 27 de junio de 2019

<sup>3</sup> *Ibíd.*, artículo 32.

<sup>4</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano. 2009. párr. 318-320 Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf> Último acceso: 27 de junio de 2019

<sup>5</sup> Convenio 169 OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Op. cit., Artículo 15.2

o planificación de la medida propuesta a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones<sup>6</sup>.

- Libre: la consulta debe ser libre de injerencias externas, de intimidación, coerción o manipulación. También deben tomarse en cuenta “los factores directos e indirectos que pueden obstar a la libre voluntad de los pueblos indígenas”<sup>7</sup>.
- Informada: los pueblos deben contar con la suficiente información que les permita tomar una posición respecto al proyecto consultado, a través de medios accesibles, en su propio idioma y con un lenguaje comprensible y respetuoso<sup>8</sup>.
- Culturalmente adecuada: en la consulta se debe propiciar el respeto de la cultura e identidad cultural de los pueblos indígenas, así como sus formas de generar consensos y los tiempos y ritmos para la toma de decisiones.<sup>9</sup>

### III. Observaciones sobre el proceso de consulta en San José Tipceh

La ONU-DH reconoce las acciones de la Secretaría de Energía para atender su obligación sobre el derecho a la consulta y al consentimiento y su disposición para recibir asistencia técnica, así como para mantener un constante diálogo con todas las partes involucradas. También reconoce la iniciativa y las acciones del Gobierno de Yucatán para participar en este proceso, a pesar de no ser la autoridad responsable de la consulta, buscando prevenir y reducir la conflictividad en el estado. Asimismo, reconoce a las empresas Sun Power, Vega Solar 1 y Vega Solar 2 por su disposición para recibir asistencia técnica sobre los estándares internacionales en materia de consulta indígena y debida diligencia; y a la Comunidad de San José Tipceh por su apertura al diálogo, a la asesoría y a la observación, así como por su participación en el proceso y el uso de los estándares internacionales aplicables. Finalmente, la Oficina reconoce el esfuerzo de las varias dependencias federales y estatales que asistieron a las sesiones.

En el marco de estas acciones positivas, la ONU-DH considera pertinente compartir también algunas observaciones fruto de la actividad desplegada sobre el proceso de

---

<sup>6</sup> ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 65. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/12/34> Último acceso: 27 de junio de 2019

<sup>7</sup> Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos, A/HRC/39/62, párr. 20. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/39/62> Último acceso: 27 de junio de 2019

<sup>8</sup> *Ibíd.*, párr. 22.

<sup>9</sup> *Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.* Declaración de los derechos de los pueblos indígenas. Op. Cit., Artículo 18. Ver también: A/HRC/39/62, op. cit., párr. 15, 20 d) y 22 b).

consulta a la comunidad indígenas maya de San José Tipceh, en el espíritu de que las mismas puedan ser de utilidad para todas las partes para lograr procesos más apegados a los estándares internacionales de derechos humanos.

a) Carácter previo

Respecto al carácter previo de la consulta, la ONU-DH recibió información de la SENER, del Gobierno de Yucatán y de la comunidad de San José Tipceh sobre: a) la firma de contratos de arrendamiento entre la empresa y personas ejidatarias de la comunidad antes de que se celebrara la consulta y se obtuviera el consentimiento; y b) sobre pagos relacionados con estos contratos durante la consulta. Ambas acciones podrían haber violentado el carácter previo de la consulta y el consentimiento. Además de los estándares anteriormente mencionados, la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas subrayó que antes de firmar contratos relacionados con proyectos de inversión, el Estado debe realizar estudios sobre la presencia de pueblos indígenas y consultar previamente a dichos pueblos bajo los estándares internacionales<sup>10</sup>.

La ONU-DH también recibió información que indica que la comunidad no tuvo una participación significativa en la elaboración de los estudios y manifestaciones de impacto social y ambiental, ni en el otorgamiento de los permisos correspondientes de forma previa al proceso de consulta y consentimiento. Al respecto, el Convenio 169 de la OIT establece que los gobiernos deberán velar por que se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, con el fin de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener en sus comunidades.<sup>11</sup> Asimismo, el Ex Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, consideró que, en caso de proyectos de desarrollo que afecten a tierras indígenas, los grupos indígenas involucrados “deben conocer esos estudios de impacto en las primeras etapas de las consultas y tener tiempo suficiente para entender las conclusiones de los estudios y poder presentar sus observaciones y recibir información acerca de cualquier preocupación que planteen.”<sup>12</sup>

También es importante señalar que personas de otras comunidades vecinas que podrían verse afectadas por el proyecto, como la de Planchak, asistieron a varias sesiones tratando de contar con información y participación en relación con el proyecto. En este sentido, la ONU-DH visitó dicha comunidad y varias personas manifestaron dudas sobre sus derechos, incluyendo su derecho a la consulta y el consentimiento, así como la preocupación de que el proyecto fuera aprobado por la

---

<sup>10</sup> Informe de la misión a México de Victoria Tauli-Corpuz, Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/HRC/39/17/Add.2 párrs. 40 y 107. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/39/17/ADD.2> Último acceso: 27 de junio de 2019

<sup>11</sup> Convenio 169, op. cit., Artículo 7.3

<sup>12</sup> ONU A/HRC/12/34, op. cit., párr. 53

comunidad de San José Tipceh sin que se haya realizado o concluido un proceso de consulta con la comunidad de Planchak.

#### b) Carácter libre

Respecto al carácter libre, la ONU-DH recibió información que indicaba que los contratos y pagos antes señalados generaron diversos intereses y conflictos al interior de la comunidad, así como una fuerte presión para la finalización de la consulta y el otorgamiento del consentimiento. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que “El contexto o entorno del proceso debe estar libre de intimidación, coacción, manipulación y hostigamiento, de manera que el proceso de consulta no limite o restrinja el acceso de los pueblos indígenas a normas, servicios y derechos existentes. Las características de la relación entre las partes deben incluir la confianza y la buena fe y no sospechas, acusaciones o amenazas, criminalización, violencia contra pueblos indígenas o prejuicios en su contra”.<sup>13</sup>

Al mismo tiempo, la ONU-DH pudo documentar que varios derechos económicos, sociales y culturales de la comunidad no han sido debidamente garantizados, lo cual ha generado una situación de pobreza y necesidad. Esta pobreza y los pagos antes mencionados podrían violar el carácter libre de la consulta y consentimiento porque amplifican, por un lado, la asimetría entre la comunidad y la empresa y, por el otro, el peso que los beneficios puedan tener a la hora de tomar una decisión. El artículo 21 de la Declaración de Pueblos Indígenas reitera el derecho de los pueblos al mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales, entre ellas la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social, por lo que los Estados deberán adoptar en su caso medidas especiales y eficaces. La Relatora Especial, tras su vista a México en 2017, remarcó que “el estado de necesidad en el cual se encuentran pueblos indígenas al no gozar plenamente de sus derechos básicos” puede reducir el carácter de libre de la consulta y que “la implementación de los derechos económicos, sociales y culturales no puede estar condicionada al resultado de la consulta, ni considerarse como forma de compensación o participación de los beneficios<sup>14</sup>.” De acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (CERD, por sus siglas en inglés), es fundamental proporcionar a los pueblos indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible para garantizar que los miembros de las comunidades gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> A/HRC/39/62, op. cit. párr. 20.

<sup>14</sup> A/HRC/39/17/Add.2, op. cit., párr. 36.

<sup>15</sup> Cfr. Comité para la eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas. párr. 4. Disponible en: <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Organos/Racial/Generales/OGCERD23.pdf> Último acceso: 27 de junio de 2019.

La ONU-DH también documentó y recibió información de la SENER, del Gobierno de Yucatán y de la comunidad sobre múltiples confrontaciones entre distintas personas de la comunidad durante el proceso de consulta, incluyendo agresiones verbales y físicas. Varias personas manifestaron que preferían no asistir a las sesiones o no participar en las mismas por esta situación. Debido al aumento de la conflictividad, muchas sesiones contaron con la presencia de policía municipal y estatal, la cual se fue incrementando durante el proceso.

Varios integrantes de la comunidad informaron a la Oficina sobre la presión que sintieron para acordar de forma rápida un protocolo de consulta, a pesar de que la comunidad no había alcanzado un acuerdo interno respecto a sus formas de participación y toma de decisión. Por otra parte, la ONU-DH pudo documentar que en varias sesiones algunas personas compartieron solicitudes e inconformidades concretas sobre el protocolo y que, ante éstas, se hacía referencia al protocolo como un documento que no aceptaba cambios y ajustes. Según el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pueblos indígenas deben poder determinar sus propias instituciones, formas de representación y de toma de decisiones sin injerencia alguna, así como deben tener derecho a ejercer control sobre el proceso, orientar y dirigir su curso y formular sus propios protocolos<sup>16</sup>.

### c) Carácter informado

Respecto al carácter informado, la ONU-DH documentó en distintas ocasiones que varias personas de la comunidad expresaron no contar con información completa y clara sobre sus derechos, incluidos los referidos a la consulta y el consentimiento, y no sentirse libres de manifestar sus dudas en las sesiones. Durante la etapa informativa la Oficina pudo comprobar que mucha información fue presentada por autoridades y por la empresa a través de presentaciones (en formato Word o Power Point) que incluían gráficos y textos con grandes cantidades de información sumamente técnica y que no se contó con espacio y tiempo suficiente para que personas de la comunidad participaran presentando su propia información o discutieran de forma amplia sobre la información recibida.

Debido a lo anterior, en varias ocasiones, distintas personas de la comunidad expresaron a la Oficina múltiples dudas y preocupaciones sobre la información recibida, en particular en cuanto a los impactos, que no se manifestaban en las sesiones debido a la presión y a la inseguridad mencionada en el apartado anterior. La ONU-DH también pudo documentar que algunas personas de la comunidad solicitaron mayor información sobre distintos aspectos del proyecto y solicitaron que fuera generada por personas expertas independientes, sin que se atendieran a cabalidad dichas solicitudes antes de cerrar la fase informativa. Todos estos aspectos podrían violentar el carácter

---

<sup>16</sup> A/HRC/39/62, op. cit., párr. 20 c), d) y e)

informado de la consulta y el consentimiento. Al respecto, el estándar internacional indica que para la protección contra violaciones de derechos de los pueblos indígenas puede requerirse que el Estado tome medidas para garantizar la comprensión del contenido de sus derechos, incluyendo asistencia técnica e independiente, con miras a que los pueblos indígenas tengan la capacidad de adoptar decisiones plenamente informadas.<sup>17</sup>

#### d) Culturalmente adecuada

Respecto al carácter culturalmente adecuado, la ONU-DH recibió información de diversas personas de la comunidad que señalaba que algunas sesiones de la consulta no contaron con una traducción e interpretación completa y adecuada a la lengua maya. En particular, ante una información muy técnica, faltó una interpretación de los contenidos que facilitara el entendimiento de la misma. En dichas ocasiones, la parte en maya consistió en una traducción literal en la cual prevalecía el uso del español, por no existir muchas de las palabras correspondientes en la lengua originaria. En este sentido, los estándares señalan que se debe garantizar que se proporcionen los medios necesarios para que las comunidades puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas o administrativas proporcionando servicios de interpretación u otros medios adecuados<sup>18</sup>. La ONU-DH documentó que la autoridad solicitó que las preguntas adicionales se enviaran por correo, y varias personas de la comunidad manifestaron que dicho procedimiento no les parecía culturalmente adecuado, ni permitía un intercambio ni socialización de las respuestas en la asamblea.

#### e) Buena fe

Respecto a la buena fe, la ONU-DH pudo documentar que varias solicitudes, incluso oficios, e inconformidades de distintas personas de la comunidad no fueron atendidas antes de dar paso a las siguientes etapas de la consulta, a pesar de ser reiteradas. De la misma manera, la ONU-DH documentó que muchas sesiones del proceso se llevaron a cabo aun cuando las preocupaciones señaladas sobre confrontaciones y el estado de tensión e inseguridad no permitían una participación libre. Debido a esto la Oficina expresó a las autoridades, en múltiples ocasiones, su preocupación en torno a dicha conflictividad y a las consecuencias negativas que se podrían generar de continuar avanzando con el proceso sin atender debidamente esta situación. Por otra parte, cabe señalar que muchos documentos oficiales del proceso no mencionan ni contemplan las solicitudes, preocupaciones y quejas mencionadas en los párrafos anteriores y que

---

<sup>17</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129 y 194 e) Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf) Último acceso: 27 de junio de 2019

<sup>18</sup> Convenio 169 OIT. op. cit., Artículo 12 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, op. cit., Artículo 13.2

varios de estos documentos, como las actas de las asambleas o el acta de acuerdos, no fueron recibidos por algunas personas de la comunidad, ni por nuestra Oficina como observador internacional. Para que las comunidades estén en posibilidades de adoptar decisiones razonadas, los Estados tienen el deber de tomar en cuenta y prestar la debida consideración a las preocupaciones, demandas y propuestas expresadas por los pueblos o comunidades afectadas en el diseño final del plan o proyecto consultado<sup>19</sup>. En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la obligación de consultar implica la creación de canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas y tribales en los procedimientos de consulta.<sup>20</sup>

En la sesión del 26 de noviembre 2018, dentro de la etapa consultiva, la SENER solicitó a las personas de la comunidad que se registraran para realizar una votación para acordar la cifra tope de recursos que serían otorgados por la Empresa como beneficios del proyecto. Sin embargo, varias personas de la comunidad manifestaron que dicho registro y votación no estaba en el orden del día y que no tenían conocimiento de que se llevaría a cabo en esta sesión. Cabe resaltar que estas actividades se realizaron a altas horas de la noche, ante un notario público, y en un marco de considerable tensión, ya que se llevaron a cabo inmediatamente después de una larga discusión interna, y de que la propia SENER confirmara que la empresa debía dar información más detallada sobre las propuestas de beneficios y sobre los impactos.

La ONU-DH pudo observar que esta situación provocó desconcierto y desconfianza en varias personas de la comunidad, que por lo tanto decidieron no registrarse ni votar, además manifestaron dudas e inconformidades sobre la forma en que se realizaron estos procesos, y se quejaron constantemente de la participación de personas que no eran de la comunidad. Estos hechos, así como las quejas respectivas, no constaron debidamente en el acta de la sesión y tuvieron implicaciones negativas en las siguientes sesiones, ya que no se reflejó de forma clara la existencia de posturas diversas y no se otorgaron alternativas para las personas que rechazaron la forma de acreditación y votación.

Por otra parte, a finales de abril 2019, lo ONU-DH recibió información de la comunidad sobre un acta de acuerdos entre la autoridad, la comunidad y la empresa; sin embargo, varias personas de la comunidad manifestaron que no fueron incluidas en la elaboración de esta acta. La Oficina, por su parte, tampoco fue informada sobre este proceso, ni recibió el borrador del acta. Posteriormente, la ONU-DH pudo documentar que durante las últimas tres sesiones de la etapa consultiva se dio lectura a dicha acta sin abrir espacios adecuados para su análisis y retroalimentación, por lo que varias

---

<sup>19</sup> CIDH. op. cit. párr. 326

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015 parr. 159. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_305\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf) Último acceso: 27 de junio de 2019



personas de la comunidad manifestaron a la Oficina preocupaciones y dudas sobre su contenido, incluso después de firmarla.<sup>21</sup>

#### **IV. Recomendaciones de la ONU-DH**

Con el afán de seguir contribuyendo con este proceso, y con otros similares, la ONU-DH se permite sugerir las siguientes recomendaciones relacionadas con las observaciones antes señaladas, con la firme convicción que los procesos de consulta podrían mostrar una sensible mejora si las mismas se implementan de manera consistente e integral en los próximos meses.

A la Secretaría de Energía,

1. Atender cualquier irregularidad o potencial afectación relacionada con los contratos firmados sobre las tierras y sus correspondientes pagos, así como impulsar las reformas necesarias para evitar que en otros procesos similares se firmen contratos sobre las tierras y se realicen pagos antes de obtener el consentimiento.
2. Atender cualquier irregularidad o potencial afectación relacionada con los estudios y manifestaciones de impacto social y ambiental, y con los permisos correspondientes, así como asegurar la participación de las comunidades en futuros procesos de elaboración de estudios de impacto social y ambiental, con un enfoque de derechos humanos, contemplando impactos acumulativos e indirectos y fomentando la inclusión de las opiniones de personas expertas independientes.
3. Consultar a cualquier otra comunidad que pueda verse afectada por este proyecto con base en los estándares internacionales y fomentar que en futuros procesos se realicen esfuerzos para llevar a cabo las consultas a las distintas comunidades involucradas de forma paralela o conjuntamente, según lo que decidan las propias comunidades, con el objetivo de no afectar el carácter previo, libre e informado de dichos diálogos en la búsqueda del consentimiento.
4. Contemplar las afectaciones al carácter libre del consentimiento que generan las violaciones a los diferentes derechos económicos, sociales y culturales de la comunidad y promover que todas las autoridades competentes de los distintos niveles de poder den prioridad a la garantía de estos derechos antes, durante y después de los procesos de diálogo con las comunidades.
5. Tomar todas las medidas necesarias, en diálogo con la comunidad, para prevenir y atender cualquier conflicto y agresión relacionada con el proceso de consulta,

---

<sup>21</sup> Las directrices o los modelos para obtener el consentimiento libre, previo e informado que establezcan Estados o entidades privadas no deben prevalecer sobre los protocolos de la comunidad o las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas para recoger acuerdos o dejar constancia de ellos ...Los pueblos indígenas deben tener la posibilidad de consentir en cada uno de los aspectos de una propuesta o proyecto. A/HRC/39/62, op.cit., párr. 42 y 43

asegurando que sean culturalmente adecuadas y que garanticen la libertad e integridad de todas las personas de la comunidad, durante y después de las sesiones, independientemente de sus posturas respecto al proyecto.

6. Atender todas las solicitudes de información que hayan quedado pendientes en el marco de la consulta cuidando el aspecto culturalmente apropiado de dicha información y otorgando traducción e interpretación completa y adecuada, y el tiempo necesario para su análisis, así como resolver cualquier duda o preocupación que pueda surgir, fomentando una participación activa y libre y otorgando canales adecuados para la recepción de nuevas preguntas y solicitudes.
7. Atender todas las peticiones y quejas presentadas por cualquier persona de la comunidad, independientemente de sus posturas, que hayan quedado pendientes en el marco de la consulta, así como las eventuales afectaciones que se puedan derivar de una falta de respuesta y asegurar que los documentos oficiales del proceso integren dichas peticiones, quejas y solicitudes.
8. Fortalecer la transparencia del proceso y asegurar que todas las partes involucradas tengan acceso a las versiones públicas de los documentos oficiales, y en los formatos que les resulten pertinentes.
9. Asegurar que todas las personas de la comunidad mantengan una participación en el proceso, con independencia de sus posturas respecto al proyecto, en las formas en que ellas mismas lo soliciten.
10. Atender cualquier petición o solicitud de modificación relacionada con el acta de acuerdo por parte de la comunidad, sin importar la etapa en la que se realice, para garantizar la efectiva protección de sus derechos.
11. Garantizar que en futuros procesos existan las condiciones para que las propias comunidades puedan decidir cómo tomarán sus decisiones y elegirán a sus representantes, sin presiones de ningún tipo, así como definir las formas en las que se llevarán a cabo las sesiones, los puntos de la agenda y la dinámica de interacción.

Al Gobierno de Yucatán,

12. Adoptar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de las y los integrantes de la comunidad de San José Tipceh, tomando en cuenta medidas preventivas.
13. Garantizar progresivamente la realización de los derechos económicos, sociales y culturales de las comunidades indígenas de Yucatán, en particular tomando en cuenta que la falta de disfrute de los mismos pone a las comunidades en situación de necesidad y violenta el carácter libre de la consulta.

Al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas,

14. Asesorar a la Secretaría de Energía y en general a los órganos responsables de las consultas con pueblos y comunidades indígenas para que éstas se lleven a

cabo de manera culturalmente adecuada y con pleno respeto de los derechos de los pueblos indígenas.

15. Acompañar los procesos de consulta brindando atención a las inquietudes de las comunidades en cuanto a sus derechos y reforzando su capacidad de interlocución con la empresa y las demás dependencias del Estado, a nivel federal y estatal.

A la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México,

16. Promover el diálogo entre los grupos que manifiestan posturas diversas y contribuir en la reconstrucción del tejido social de la comunidad maya de San José Tipceh.
17. Acompañar éste y otros procesos de consulta en curso y futuros, coadyuvando en la generación de un diálogo paritario y genuino entre la comunidad y los demás actores involucrados en las consultas.

Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya,

18. Cuidar que la interpretación al maya sea culturalmente adecuada y no una traducción literal, en aras de garantizar la plena comprensión de los contenidos y asegurar así la efectiva participación de la comunidad en el proceso.

A las empresas Sun Power, Vega Solar 1 y Vega Solar 2,

19. Atender sus responsabilidades de derechos humanos tomando las medidas pertinentes de debida diligencia y estableciendo los canales correspondientes para cualquier tipo de remediación que pueda llegar a ser necesaria en cumplimiento con los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.
20. Otorgar cualquier información pendiente respecto al proyecto, los impactos, las medidas de prevención y mitigación de los mismos y los beneficios.

## **V. Consideraciones finales**

La ONU-DH reitera que las observaciones y recomendaciones señaladas se enfocan en el proceso de consulta y no en la materia o viabilidad técnica del proyecto, ya que el incumplimiento de los estándares internacionales, en particular sobre el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, genera condiciones desfavorables para todas las partes involucradas, pero principalmente para las comunidades indígenas en el ejercicio de sus derechos.

La ONU-DH ha recibido alegaciones que cuestionan su papel en este proceso, en particular su imparcialidad, por lo que nos permitimos reiterar que nuestra participación ha sido en carácter de observador internacional; nuestra metodología de documentación y observación se basa en los estándares internacionales e implica el

diálogo y la asistencia técnica con todas las partes involucradas, incluyendo a cualquier persona o grupo de la comunidad, a autoridades, a organizaciones y a empresas, entre otros, sin que esto afecte de ningún modo nuestra autonomía, imparcialidad y transparencia; y nuestro objetivo es contribuir al respeto, protección y garantía de los derechos humanos, favoreciendo en todo momento el diálogo y la resolución positiva de conflictos. En este sentido, la ONU-DH reitera su disposición para seguir colaborando en este proceso, en otros similares, y en la implementación de las recomendaciones señaladas.